

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito. Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 20 de Marzo.*)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Gasset Montaner se presentó ante el referido Juez un interdicto de obra nueva contra D. Ignacio García Ferron porque sin autorizacion para ello habia empezado á construir en un terreno propio del querellante, al sitio que llaman rampla, que va al Paraiso, término de Padron:

Que admitido el interdicto, se celebró juicio verbal y se decretó la suspension de la obra:

Que en su vista D. Ignacio García acudió al Gobernador de la provincia manifestando que como contratista encargado de la construccion de una casa-cuartel para el cuerpo de Carabineros habia emprendido la obra en el sitio y con las condiciones fijadas en el pliego de subasta; y que el proveido del Juez le impedia seguir adelante, por lo que suplicaba al Gobernador que dejara expedita la obra, ó de lo contrario que rescindiera el contrato para la construccion:

Que el Gobernador, fundándose en que la falta de oposicion á la obra por parte del propietario del terreno, vista la publicidad dada al expediente de subasta, era prueba de su aquiescencia, despachó requerimiento de inhibicion al Juez; pero sin citar disposicion algu-

na que lo justificara, cuya omision corrigió posteriormente aduciendo lo prescrito en la real orden de 19 de Setiembre de 1845:

Que sustanciada la competencia, el Juez celebró vista del incidente, y pidió para mejor proveer que se uniera á los autos testimonio del expediente de subasta, concluyendo por sostener su jurisdiccion puesto que á su juicio el objeto del interdicto era el amparo de los derechos de propiedad indebidamente desconocidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1836, segun el cual no puede obligarse á un particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que procedan los requisitos que la misma ley establece:

Vista la real orden de 19 de Setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ú obra pública en curso de ejecucion pueda detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma presenten los dueños de las propiedades contiguas á las obras públicas, por los daños causados en la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellas, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que bajo la debida indemnizacion están sujetas las expresadas propiedades:

Vista la real orden de 1.º de Mayo de 1848, en que se establece que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa, y los de la de 2 de Abril de 1845 y reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre del mismo

año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los principios establecidos ningun particular puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, y previa siempre la debida indemnizacion:

2.º Que en el caso de la presente competencia no aparecen cumplidos estos requisitos, porque la obra de que se trata no ha sido declarada de utilidad pública, ni tampoco resulta instruido el expediente para la expropiacion del terreno que habia de ocuparse:

Y 3.º Que en tal concepto el interdicto procede, pues se refiere al amparo de los derechos de propiedad tranquilamente poseidos por un particular, y no contraría providencia alguna legítima de la Administracion:

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(*Gaceta del 20 de Marzo.*)

Ministerio de Fomento.

Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: En virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he acordado quede sin efecto el art. 36 del reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza de 15 de Junio de 1864 en cuanto se refiere al juramento que

los examinados deberian prestar como requisito indispensable para conseguir el título á que aspiran, disponiendo que desde esta fecha deje de exigirse tal formalidad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 9 de Abril.*)

Ministerio de Hacienda.

Siendo urgente que la fabricacion de la moneda se verifique con entera sujecion al decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado, y que las monedas que se elaboren ostenten cuanto ántes los emblemas y atributos de la Soberanía Nacional; y teniendo en cuenta que en el concurso de Grabadores convocado en 14 de Enero último no se ha presentado para las de plata modelo alguno con las condiciones necesarias, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los modelos aprobados por decretos de 5 de febrero último para acuñar la peseta servirán definitivamente para dicha moneda y las demás del mismo metal que deben labrarse conforme á los artículos 4.º y 6.º del decreto de 19 de Octubre último, sin otra variacion que la correspondiente á sus respectivos valores y leyendas.

Art. 2.º La fabricacion de las monedas de dos pesetas, una peseta, cincuenta céntimos y veinte céntimos se verificará única y exclusivamente con las pastas que se obtengan de las monedas similares circulantes en la actualidad, para cuya recogida y refundicion la Direccion general del Tesoro

público dictará las medidas necesarias.

Art. 3.º Por cada 200.000 piezas de plata de 5 pesetas que se acuñen, se amonedarán 50.000 pesetas en piezas de 835 milésimas de ley, á saber:

10.000	pesetas en piezas de 2 pesetas.
25.000	id. en id. de 1 id.
12.500	id. en id. de 50 céntimos.
2.500	id. en id. de 20 id.
<hr/>	
50.000	

Madrid 7 de Abril de 1869.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—

El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma: En los dos primeros años el 55 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes. 45 por 100
En los 10 siguientes. 55 por 100
En los 10 siguientes. 50 por 100
En los 10 últimos. 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendá en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán préviamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no

extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás uten-

silios de carácter moviliario recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto ántes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de forificacion de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel,

obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que tuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien éste delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.^a

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.^a, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleven la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en

que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocidas por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias, y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno,

2.^a La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por por ámbos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendamiento de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ámbas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del

filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y ciclo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedido el servicio de la galería general.

5.^a Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.^a, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.^a Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.^a El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el

último piso abierto á la explotacion.

8.^a Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Rome-ro* y *Bajo de Arrayanes*.

9.^a Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—
Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como premio del arrendamiento, el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.^a y 3.^a del indicado pliego:

En los dos primeros años.	por 100
En los ocho siguientes.	por 100
En los diez siguientes.	por 100
En los diez subsiguientes.	por 100
En los diez últimos.	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.915.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El dia 22 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y en pública subasta por falta de licitadores en las anteriores, la venta de las maderas procedentes del desmonte del piso de la Iglesia del presidio de esta capital, las cuales estan de manifiesto en dicho Establecimiento, y el expediente con las modificaciones en él introducidas en la Secretaria de este Gobierno, para los que gusten enterarse de las condiciones con que ha de verificarse aquel acto.

Y se hace público á fin de que se interesen en la subasta los que lo estimen oportuno.

Valladolid 12 de Abril de 1869.—
José de Escoriaza.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.907.

Juzgado de primera instancia de Ledesma.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de dicha villa y su partido.

Hago saber: Que al oscurecer del día de ayer, se fugó de la cárcel pública de esta villa, el preso en ella José de la Cruz, cuyas señas se anotan á continuación. Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de proteccion y seguridad pública de la provincia de Valladolid, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de aquel; y si fuere habido, lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de este juzgado, donde se instruye la correspondiente causa criminal por dicho delito.

Ledesma nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Arias Carbajal.—Por su mandado, Sebastian Gorjon.

Señas del preso fugado.

José de la Cruz, procedentes de la Casa-hospicio de Cáceres, de 40 años de edad, estatura alta, pelo y ojos castaños, barba poblada, cara regular, color bueno, y grueso; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, faja idem, pañuelo blanco y encarnado á la cabeza, colocado al estilo de aragonés, algo mas estrecho, y zapatos de becerro negro.

NUM. 8.899.

Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo, á Esteban Mediavilla García, vecino de Moral de la Reina, para que á término de nueve dias, se presenten en este Juzgado con el objeto de hacerle saber la acusacion fiscal en la causa que á él y otros dos del mismo pueblo se sigue por hurto de yerba, de un prado sito en término de Tamariz, y de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina de Rioseco á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodriguez.—Por su mandado, Mariano Parriga.

D. Miguel Gil Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto, hago saber: que para el día treinta del corriente mes y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en una de las salas Audienciales de esta

ciudad, el nuevo señalamiento del remate de una casa calle de Panaderos número sesenta, que perteneció al difunto Pablo de la Cruz, hoy á su viuda é hijos menores, por lo que se subasta en virtud de informacion de necesidad y utilidad. Se advierte que se halla hecha postura cubriendo la tasacion y aceptando el pliego de condiciones.

El expediente y títulos de pertenencia, están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Valladolid á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil Vargas.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

CUARTA SECCION.

Núm. 8.904.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.ª — NEGOCIADO 1.º

Debiendo enagenarse en pública licitacion 1.942 cajones de pino procedentes de envases de tabacos y 285 de pólvora, existentes en la Capital y Administraciones subalternas siguientes:

Administraciones.	Cajones de Tabaco.	Idem de Pólvora.
Capital.	500	203
Mayorga.. . . .	50	4
Medina.	350	37
Olmedo.	153	5
Peñafiel.	60	6
Rioseco.	320	6
Tordesillas.	145	8
Tudela.. . . .	180	10
Villalon.. . . .	184	6
Total.....	1942	285

Se hace saber que dicha subasta se ha de celebrar bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar el remate á los ocho dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; debiendo verificarse á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, por lo que respecta á los cajones que existen en la Capital y en cuanto á los de las subalternas ante sus jefes respectivos.

2.ª El número de envases, objeto de la subasta, se anunciará por edictos con cuatro dias de anticipacion al remate.

3.ª Dichos envases estarán de manifiesto en los almacenes de las espresadas administraciones para que los solicitadores puedan enterarse de su estado.

4.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta, será el de 400 milésimas de escudo cada cajon de pino de los procedentes de envases de tabacos y 350 idem de pólvora.

5.ª A fin de facilitar la inmediata

salida de los espresados cajones, se podrán subdividir en lotes de á diez, advirtiéndose que en igualdad de precio será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.ª El resultado definitivo que se obtenga, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

7.ª Luego que la operacion se hiciera saber al rematante, tendrá la obligacion de ingresar en la Tesorería de provincia ó en poder de los Administradores Subalternos, el importe de los cajones y demás efectos subastados, los que seguidamente le serán entregados previo recibo.

Todo lo que se hace público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Valladolid 9 de Abril de 1869.—Teodomiro Collazo.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.903.

Don Teodomiro Collazo, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacantes los estancos de Melgar de Arriba y Montemayor, por destitucion de las personas que los servian en propiedad, y debiendo ser provistos con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865; se hace notorio al público para que los que quieran solicitarles y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 9 de Abril de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.890.

Alcaldía popular de Renedo de Esgueva.

El el alistamiento y rectificacion de mozos verificado en esta villa para la quinta del presente año, ha sido reclamado por los interesados por hallarse comprendido en los párrafos 1.º y 2.º

del art. 36 de la ley de reemplazos vigente el mozo Mariano Ruiz Estébanez, cuyo paradero se ignora; y á fin de que se presente en esta Alcaldía á los efectos con siguientes, se le cita, por medio del presente, haciéndole saber que queda incluido en las listas para dicho sorteo.

Renedo de Esgueva 6 de Abril de 1869.—El Alcalde, Lorenzo Calderoni.

NUM. 8.887.

Ayuntamiento popular de San Vicente del Palacio.

Extracto de los acuerdos de mayor importancia tomados por el mismo que con arreglo al art. 70 de la ley, forma el infrascrito Secretario, para su insercion en el *Boletin oficial*.

Día 1.º

Presentado al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto, formado por la comision nombrada al efecto, para el año económico de 1869 á 1870, fué examinado y aprobado.

Día 22.

Cumpliendo con lo mandado en los artículos 128 al 133 de la ley, el Ayuntamiento en la sesion de este dia procedió al sorteo de asociados que han de intervenir en la discusion y aprobacion definitiva del proyecto de presupuesto formado para el ejercicio económico de 1869 á 1870; y completa la lista de asociados se mandó exponer al público inmediatamente y avisar por papeleta para el siguiente dia.

Día 24.

En sesion de este dia el Ayuntamiento y asociados, discutió, reformó y aprobó definitivamente el presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1869 á 1870.

San Vicente del Palacio 3 de Abril de 1869.—Pedro Cendon.

La corporacion Municipal en la sesion de este dia aprobó el extracto anterior.

San Vicente del Palacio 5 de Abril de, 1869.—El Alcalde, Miguel García.—Pedro Cendon, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la Imprenta del *Boletin oficial* se hallan de venta los resúmenes de los nacimientos, matrimonios y defunciones que hubiesen ocurrido durante el año próximo pasado de 1868, con arreglo á los modelos publicados en el *Boletin* del Miércoles 17 de Marzo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.